



RADICADO:	08001-40-89-001-2020-00372-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de Petición
ACCIONANTE:	YUDIS MELENDEZ FALLX
ACCIONADO:	INSPECCION DIURNA DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante Yidis Meléndez Fallx, en contra de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia al interior de la acción de tutela incoada contra la INSPECCIÓN DIURNA DE PUERTO COLOMBIA. -

2. ANTECEDENTES

Se solicita el amparo a los derechos fundamentales al derecho de petición, presuntamente conculcado por la accionada. Señala la accionante que actualmente cursa en la Inspección Diurna de Puerto Colombia proceso policivo por perturbación de la posesión. Que se amparen los derechos invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada darle respuesta de fondo a una petición incoada dentro de un recurso de reposición.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue tramitado ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, quien profirió sentencia el 13 de noviembre de 2020, y decidió: “DENEGAR el amparo solicitado por la parte accionante YUDÍ MELENDEZ FALLX con cedula de ciudadanía No. 56.087.850 por encontrar elementos necesarios para declarar improcedente la presente acción cuyos motivos y consideraciones se encuentran en la parte motiva de esta providencia”.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito anexo en el cuaderno de primera instancia, la accionante, no comparte la decisión del juez de primera instancia por lo que la impugna argumentando que se hace necesario que, el ad-quem, revise de fondo la sentencia de primera instancia, y se practiquen pruebas, toda vez que, en el fallo de primera instancia no se ajustó a los hechos que anteceden y motivaron la tutela, ni al derecho impetrado por la presunta indebida comprensión y valoración de todo el material probatorio aportado al primer cuaderno de tutela aunado a ello debido a la negativa de la entidad

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Es procedente que mediante el presente mecanismo constitucional se deje sin efecto la actuación adelantada por la Inspección Diurna de Puerto Colombia y en consecuencia a ello se le restablezcan sus derechos a la accionante, bajo el amparo del derecho de petición?

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada.

5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013¹:

“3. Derecho fundamental de petición

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.



Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia la Máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido²

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

5.4. Premisas Fácticas y Conclusiones

La señora YUDIS MELENDEZ FALLX, interpone acción de tutela en contra de la INSPECCION DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que esta no le ha dado respuesta a un recurso de reposición presentado en un proceso policivo que se tramita ante esa autoridad municipal.

Se encuentra que la Inspectora Diurna de Puerto Colombia guardó silencio durante el termino de traslado concedido por el Juez de Primera Instancia; sin embargo, durante el trámite de segunda instancia que se surte en este Despacho ha hecho uso de su derecho de defensa y ha allegado documentos que demuestran que el recurso de reposición a que hace referencia la accionante fue resuelto.

En sus reseñas manifiesta que se trata de un proceso policivo por perturbación de la posesión adelantado por el hoy accionante iniciado en febrero 28 del año 2018; pero que en marzo 9 de 2018 fue remitida a la Secretaría de gobierno municipal para incorporada o acumularla a una actuación de lanzamiento por ocupación de hecho que se venía adelantando desde el 2015, entre las mismas partes y el mismo predio, y que se encuentra en ese Despacho por recurso de apelación.

Que, a la querrela presentada por la accionante, se le dio el trámite de ley y se cumplieron todas las etapas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Así mismo que la querrela policia se resolvió por CADUCIDAD DE LA ACCION POLICIVA, decisión que se le notificó a la querellante (hoy accionante) presentando el recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición se resolvió ordenando no reponer y se le concedió recurso de apelación, alzada que se encuentra en trámite y de lo cual la accionante está notificada, aportando las pruebas de los envíos de notificaciones.

Recuérdese, pues, que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante las actuaciones judiciales correspondientes.

No se olvide, tampoco, que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

En relación a la acción de tutela contra actuaciones en procesos policivos, ha indicado nuestro máximo tribunal Constitucional:

“(...) esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

Se encuentra probado dentro del expediente de tutela que la accionante se encuentran tramitando ante la autoridad de policía proceso de querrela policiva por lo que se acredita a través de dichos medios la oportunidad de su defensa, pero dicha valoración no le corresponde al Juez de tutela, pues la tutela no es un mecanismo alterno de los recursos administrativos u ordinarios, aunado a que aún no ha sido decidido, le está vedado al juez constitucional emitir juicio al respecto.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho que por parte del juez de instancia se haya adoptado una decisión equivocada al momento de resolver sobre el asunto bajo examen, de hecho acierta el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico al estimar la improcedencia de la acción de tutela impetrada, de cara al requisito de subsidiariedad, el cual busca garantizar que la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario sea utilizado para la defensa de derechos de orden constitucional cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa.

En conclusión, será el Superior jerárquico accionado Inspector Diurno de Puerto Colombia-Atlántico, es decir el Alcalde de ese municipio quien deberá estudiar la situación policiva expuesta pues este juzgado considera que por no advertirse violación a derecho fundamental alguno a la accionante, resulta improcedente el estudio del asunto de fondo propuesto, razón por la cual se procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha noviembre 13 de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Puerto Colombia-Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por YUDIS MELENDEZ FALLX contra la INSPECCIÓN DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, por las razones y motivos antes expuestos. –

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6219afc2be36f42f003213fde0aebba7e92963b9d7afd5e582310522fbac63**

Documento generado en 14/01/2021 07:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>